
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, del 19 de febrero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: José Teófilo Pérez Peralta.

Abogada: Dra. María Reynoso Olivo.

Recurrida: Teófila Taveras Tejada Corpa (a) Corpa.

Abogado: Dr. Juan Dionisio de la Rosa Belliard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Teófilo Pérez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 08, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en funciones de tribunal de segundo grado, el 19 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 08, de fecha 19 de Febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte recurrente, José Teófilo Pérez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Juan Dionisio de la Rosa Belliard, abogado de la parte recurrida, Teófila Taveras Tejada (a) Corpa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por el señor José Teófilo Pérez Peralta, contra la señora Teófila Taveras Tejada (a) Corpa, el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, dictó la sentencia núm. 005, de fecha 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente Demanda en Lanzamiento de lugar o Desalojo incoada por el señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA, por conducto de su Abogado y apoderado Especial LICDO. OSVALDO BELLIARD, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus demás partes la presente Demanda en Desalojo o Lanzamiento de lugar, por improcedente y mal fundada en Derecho; **TERCERO:** La presente Sentencia se hace ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA (a) Sulindo al pago de las costas del Procedimiento, en provecho del DR. DIONISIO DE LA ROSA BELLIARD, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz NILO JUSTINO TAVERAS, para que notifique la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Teófilo Pérez Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 10, de fecha 3 de abril de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido el Recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia Núm. 005 de fecha 17. 7. 1996, ya que el mismo fue incoado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley. En cuanto a la forma; **SEGUNDO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por no comparecer, no obstante estar legalmente emplazada mediante acto Núm. 11-2001 de fecha 24. I. 2001, Instrumentado por el Ministerial de Estrados del Juzgado de Paz de éste Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano NILO JUSTINO TAVERAS; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo ratificamos en todas sus partes la sentencia Núm. 005, de fecha 17. 7. 1996, emanada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón, ya que el mismo ha hecho una correcta ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA (a) SHULINDO, parte recurrente en el presente expediente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Abogado concluyente. DR. JUAN DIONISIO DE LA ROSA BELLIARD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ, para que notifique la presente sentencia”; c) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Teófilo Pérez Peralta interpuso formal recurso de oposición, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 08, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA Regular y válida el Recurso de oposición, incoado por el señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA, que interpusiera mediante acto No. 273 y 274 de fecha 16 de Mayo del año 2001, ya que el mismo fue incoado conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo se rechazan las pretensiones del señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA (a) SHULINDO, ya que las mismas no están sustentada en pruebas legales; **TERCERO:** SE ACOGEN COMO BUENAS Y VÁLIDAS las conclusiones presentadas, por la señora TEÓFILO TAVERAS TEJADA (A) CORPA, que las hiciera en fecha 17. 7. 1996 y están contenidas en la sentencia 005 que Dictara el Juzgado de Paz de este Municipio de Dajabón; **CUARTO:** SE ACOGEN como buenas y válidas las conclusiones presentadas por la señora TEÓFILO TAVERAS TEJADA (a) Corpa; vertidas en fecha 6. 12. 01, par ante este Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de Dajabón”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de los artículos 215, 219, 221, 1156, 1602, 1603, 1605 y 1673 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes para rechazar ambos recursos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, párrafo tercero; **Quinto Medio:** Violación a la regla: los jueces están obligados a responder a todos los puntos de

las conclusiones de las partes”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que a raíz de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugares interpuesta por el señor José Teofilo Pérez Peralta, en contra de la señora Teofila Taveras Tejada, fue dictada la sentencia núm. 005 de fecha 17 de julio de 1996, ya descrita, que acogió la demanda, decisión esta que al ser recurrida en apelación por el señor José Teofilo Pérez Peralta, culminó con la sentencia núm. 10 de fecha 3 de abril de 2001, declarando el defecto por falta de comparecer del recurrente y confirmando la sentencia apelada; c) que la sentencia anterior fue recurrida en oposición por el defectuante, señor José Teofilo Pérez Peralta, alegando que su representante legal no recibió el acto de avenir para comparecer a la audiencia en la cual se declaró su defecto, siendo rechazados sus argumentos y pretensiones mediante la sentencia núm. 08 de fecha 19 de febrero de 2002, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que es obligación de todo tribunal examinar previamente, su propia competencia para conocer el caso sometido a su consideración, así como las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso; que en el caso, el fallo ahora impugnado estatuyó sobre el recurso de oposición interpuesto contra una sentencia que pronunció el defecto en su contra, procediendo determinar si se reunían las condiciones de admisibilidad de dicho recurso previstas por el legislador;

Considerando, que según el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra las sentencias que no sean las consignadas en dicho texto, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que, en consecuencia, en la especie, el tribunal apoderado del recurso de oposición procedió a ponderarlo sin examinar en primer orden, como era su deber, que no se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos por el precitado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia objeto del recurso de oposición pronunció el defecto contra la parte apelante, defecto este que, aunque fue pronunciado por falta de comparecer, es criterio jurisprudencial reiterado que respecto a este actor procesal de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, el defecto será por falta de concluir en tanto que habiendo comparecido con el acto de apoderamiento no se presentó a la audiencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, el tribunal de alzada en lugar de estatuir sobre el recurso de oposición debió y no lo hizo, declararlo inadmisibile puesto que la sentencia recurrida no podía ser objeto del recurso de oposición; que, por los motivos expuestos anteriormente, la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que dispone: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío

del asunto”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 08, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.